

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

17 de agosto de 2018

### **DESVENTURAS DE “EL ETERNAUTA”**

*El protagonista de “El Eternauta” (la más conocida de las historietas argentinas) sobrevive a una invasión extraterrestre. Pero los dueños de los derechos sobre su texto y sus dibujos no sobrevivieron al plazo que se tomó la justicia argentina para resolver quién era el dueño de una marca de comercio.*

Entre 1957 y 1959, la revista semanal argentina *Hora Cero* (propiedad de la Editorial Frontera) publicó una historieta en capítulos llamada “El Eternauta”, cuyo guión pertenecía a Héctor Oesterheld (1919-1978) y los dibujos a Francisco Solano López (1928-2011). Esto significa que existían *dos derechos intelectuales distintos y separados* sobre la misma obra.

De gran atractivo visual, la historieta narra una invasión extraterrestre a la ciudad de Buenos Aires y la resistencia consiguiente. Por debajo de ese argumento, el guión permite una cantidad de interpretaciones, relecturas, claves y consideraciones políticas que la han hecho famosa.

En septiembre de 1975, aparentemente con el consentimiento y la firma de Oesterheld, los originales de la obra fueron vendidos por Rodolfo y Alfredo Seijas (dueños de la imprenta donde se publicaba la revista) a Alfredo Scutti, dueño de Ediciones Record. Y en octubre de ese año, Francisco Solano López cedió a esa misma editorial los derechos sobre los dibujos.

Poco tiempo después, en 1976, una segunda parte de “El Eternauta” (hecha

también por Oesterheld y López, guionista y dibujante originales) fue publicada por Ediciones Record.

Héctor Oesterheld y sus cuatro únicas hijas “desaparecieron” (en la triste acepción política de la expresión) entre 1976 y 1978. Sólo lo sobrevivieron Elsa, su viuda, y dos nietos.

En 1980, Elsa cedió los derechos intelectuales sobre el guión a Ediciones Record, para así poder publicar una tercera parte de la historia.

Mediante una nueva cesión, en julio de 1982, Elsa transfirió a esa editorial, de modo total y definitivo *todos los derechos* sobre la obra. A partir de esos contratos, Ediciones Record comenzó a usar el nombre “El Eternauta” *como marca*.

Pero en 1988 Elsa demandó a la editorial, con el argumento de que ésta había tomado ventaja de su inexperiencia al hacerle firmar un contrato aparentemente leonino. En 1994 la justicia le dio la razón, pues estableció que el contrato era *nulo e inexistente*, porque otorgaba a la editorial “una ventaja patrimonial evidentemente

desproporcionada y sin justificación” y porque había sido firmado por Elsa en “particulares circunstancias [...] tras la desaparición de su esposo y sus cuatro únicas hijas”. La sentencia fue confirmada en 1996. De este modo, Elsa recuperó los derechos de autor sobre el guión.

*La sentencia que comentamos hoy se refiere al alcance de las consecuencias de esta decisión.*

En 2000, Elsa y Francisco planearon efectuar una nueva publicación de “El Eternauta”, pero descubrieron que Ediciones Record había registrado esa palabra (y un diseño asociado con ella) *como marcas*. Entonces intentaron ante los tribunales reivindicar esas marcas o, alternativamente, que fueran declaradas nulas y que cesara su uso. (Técnicamente, una “reivindicación” es la acción por la cual el propietario que ha perdido la posesión de alguna cosa la reclama). Al mismo tiempo, Francisco planteó que su contrato de cesión de derechos sobre los dibujos estaba resuelto debido a incumplimientos por parte de Ediciones Record.

Tanto en primera como en segunda instancia, la demanda de reivindicación sobre las marcas fue rechazada. Únicamente se le dio a Francisco una indemnización por resolución del contrato de cesión de los dibujos.

El argumento de Elsa había sido que, al recuperar en 1996 los derechos de autor sobre “El Eternauta”, ese nombre y el diseño correspondiente le pertenecían en exclusividad, por lo que *no podían constituir marcas independientes*. Para ella, la decisión de 1996 por la cual había recuperado esos derechos *constituía cosa juzgada* (es decir, una cuestión concluida y

cerrada) y los nuevos fallos habían desconocido ese aspecto.

El caso llegó a la Corte Suprema, que lo decidió hace poco más de un mes<sup>1</sup>.

El tribunal entendió que había dos cuestiones que resolver: (a) si la *cosa juzgada* resultante de la sentencia de 1996 que había permitido a Elsa recuperar los derechos de autor sobre “El Eternauta” tenía efectos suficientes como para resolver el pleito sobre las marcas y (b) si ese argumento había sido introducido en el proceso en el momento adecuado o había sido planteado fuera de término.

Recordemos que la Corte no interviene en todos los pleitos que se le someten, sino sólo cuando entiende que están afectadas las garantías constitucionales. Intervino en este caso porque entendió que privar a alguien del derecho que le otorga la cosa juzgada *puede afectar el derecho de propiedad*. A la inversa, privar a alguien del derecho a una marca registrada *también afecta esa garantía constitucional*.

Para Elsa, existía “una vinculación inescindible” entre el derecho de autor sobre “El Eternauta” y el objeto del pleito contra la editorial dueña de las marcas. Sostuvo que no se debía exigir a la cosa juzgada decidida en el pleito anterior “una rigurosa coincidencia entre [sus] elementos y los de la nueva demanda”, porque los jueces “cuentan con un margen de discrecionalidad para decidir, sobre la base de un examen de los antecedentes [...] si éstos son idénticos o no, contradictorios o susceptibles de coexistir”.

Se trataba de resolver, entonces, si los efectos de lo resuelto en 1996 con relación

---

<sup>1</sup> In re “Sánchez de Oesterheld c. Ediciones Record SA”, CSJN, 142/2012 (48-S/CS1), 10 julio 2018.

a los derechos de autor incidía o no sobre los derechos de propiedad en materia de marcas.

Para saber si la cosa juzgada de 1996 (que declaró a Elsa propietaria de los derechos de autor) era relevante para determinar si existía un *interés legítimo* por parte de Ediciones Record para obtener el registro de una marca a su nombre, *correspondía el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si se trataba del mismo asunto o si, por existir conexidad, accesoriidad o subsidiariedad, la sentencia de 1996 ya había decidido la cuestión.*

La Corte dijo que “la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal [de una sentencia] la solución real prevista por el juzgador”. Agregó que “si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada si en uno nuevo *se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia*” no incluida en el proceso originario.

La Corte concluyó que en las instancias anteriores “se evaluó de modo superficial el requisito de identidad de objeto necesario para la aplicación del principio de cosa juzgada”. En otras palabras, los jueces anteriores no advirtieron que lo resuelto en 1996 sobre los derechos de autor *resolvía también el pleito sobre las marcas.*

Sobre esa base, entendió que el presupuesto para analizar si existe o no un derecho a

registrar una marca con el nombre de una obra *es si quien quiere registrarla es también dueño del derecho de autor sobre esa misma obra.*

Para la Corte, la ley de marcas debe ser interpretada y aplicada según las normas que sustentan la propiedad intelectual. Tanto la ley de marcas como la de propiedad intelectual *deben ser complementadas adecuadamente en función de una interpretación coherente y sistemática de todo el derecho vigente.*

Bajo esa perspectiva, la Corte sostuvo que cuando la ley de marcas exige un interés legítimo de quien pide un registro, ese concepto “debe ser interpretado en forma amplia, permitiendo que la protección legal se extienda más allá de los intereses patrimoniales y abarque [otros] que inciden en la esfera individual”. “De otro modo — continuó— signos distintivos como el título de una obra, que han quedado inmersos en un tráfico comercial, quedarían huérfanos de tutela jurídica”.

Por eso, si una marca corresponde al nombre de un personaje o de una obra, “el derecho a su registro marcario corresponde al autor y para que otro pueda registrarlo a su nombre, *debe estar expresamente autorizado por el autor de la obra*”.

Para el momento del fallo, dieciocho largos años después, tanto Elsa como Francisco habían muerto...

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**